

TEMA 1

EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPCIONES. LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS: CONCEPTO Y ESTRUCTURA, CLASES Y CARACTERES. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA. LA PERSONA EN SENTIDO JURÍDICO: CONCEPTO Y CLASES; SU NACIMIENTO Y EXTINCIÓN; CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR. ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA. EL DOMICILIO. LA VECINDAD CIVIL.

CONTENIDOS DEL TEMA.

1. El Derecho: concepto y acepciones. Las normas jurídicas positivas: concepto, estructura, clases y caracteres.
 - 1.1. El Derecho. Concepto y acepciones.
 - 1.2. Estructura de la norma jurídica.
 - 1.3. Características de la norma jurídica.
 - 1.4. Clases y normas.
2. El Principio de Jerarquía Normativa.
 - 2.1. Introducción. Fuentes del derecho.
 - 2.2. La Constitución.
 - 2.3. La Ley. Definición.
 - 2.3.1. Leyes orgánicas y leyes ordinarias.
 - 2.3.2. Otras normas con rango de ley. (Disposiciones del ejecutivo con fuerza de ley).
 - 2.3.3. Leyes del Estado en relación con las Comunidades Autónomas.
 - 2.4. El Reglamento.
 - 2.4.1. Clases de reglamentos.
 - 2.4.2. Reglamentos estatales.
 - 2.5. Principios aplicables a las normas.
 - 2.5.1. Principio de Jerarquía Normativa.
 - 2.5.2. Principio de Competencia.
 - 2.5.3. Reserva de Ley.

- 2.6. Los Tratados Internacionales.
 - 2.6.1. Clases.
 - 2.6.2. Celebración de los Tratados Internacionales.
 - 2.6.3. Entrada en vigor de los Tratados Internacionales.
- 2.7. Referéndum.
- 3. La persona en sentido jurídico: concepto y clases; su nacimiento y extinción; capacidad jurídica y capacidad de obrar.
 - 3.1. La persona física.
 - 3.2. La persona jurídica.
 - 3.3. Capacidad jurídica y capacidad de obrar.
- 4. Adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española.
 - 4.1. Análisis constitucional y cuestiones generales.
 - 4.2. Españoles de origen.
 - 4.3. Adquisición derivativa de la nacionalidad.
 - 4.3.1. Por posesión y utilización continuada de la nacionalidad española.
 - 4.3.2. Por carta de naturaleza.
 - 4.3.3. Por residencia.
 - 4.3.4. Por opción.
 - 4.3.5. Requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia.
 - 4.3.6. Especial referencia a los sefardíes.
 - 4.4. Pérdida de la nacionalidad española.
 - 4.5. Recuperación de la nacionalidad española.
 - 4.6. Derechos civiles de los extranjeros.
 - 4.7. Nacionalidad de corporaciones, fundaciones y asociaciones.
- 5. El domicilio.
- 6. La vecindad civil.
 - 6.1. Definición y efectos.
 - 6.2. Adquisición.
 - 6.3. Reglas específicas.

1. EL DERECHO: CONCEPTO Y ACEPCIONES. LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS: CONCEPTO, ESTRUCTURA, CLASES Y CARACTERES.

1.1. EL DERECHO. CONCEPTO Y ACEPCIONES.

A) CONCEPTO.

Aunque se pueden dar muchas definiciones de **Derecho**, podemos definirlo como:

- Conjunto de normas.
- Establecidas por el Estado.
- En las que es posible su imposición coactiva.

B) ACEPCIONES.

Suelen distinguirse de forma clásica las siguientes acepciones del derecho:

1) DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

- Cuando hablamos del derecho como conjunto de normas, estamos hablando de **Derecho Objetivo**. (Ej.: El *derecho* penal regula los delitos, las faltas y sus penas)
- Cuando nos referimos a las facultades que las normas otorgan a los ciudadanos (o las facultades, prerrogativas o atribuciones frente a los demás), hablamos de **Derecho Subjetivo**. (Ej.: Un detenido tiene *derecho* a ser informado de sus derechos y de las razones de la detención).

(Pregunta del examen oficial PN diciembre 2017).

2) DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO.

- El **Derecho Público** es aquel en el que el estado interviene (Ej.: El derecho administrativo es la rama del Derecho Público que regula la organización interna de la administración y sus relaciones con los ciudadanos)
- El **Derecho Privado** regula las relaciones entre personas (Ej.: El Contrato de Compraventa. Dos personas pueden celebrar un contrato de compraventa sin que intervenga el estado).

3) DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL.

- El **Derecho Positivo** es el derecho en vigor en un Estado en un momento determinado.
El derecho positivo es cambiante. (Ej. En España el límite máximo de velocidad en vía urbana es de 50 Km. /h)
- El **Derecho Natural** lo forman una serie de principios universales.
Es universal e inmutable. Tiene su fundamento en la naturaleza humana. (Ej.: "No matarás").

1.2. ESTRUCTURA DE LA NORMA JURÍDICA.

Se considera que la norma jurídica tiene la siguiente estructura:

- **Supuesto de hecho** o Antecedente.
- **Consecuencia jurídica** o sanción.

Por ejemplo, el Código Penal establece que "El que matare a otro será castigado como reo de homicidio a la pena de 10 a 15 años de prisión".

En esta norma, "El que matare a otro" es el supuesto de hecho y "será castigado como reo de homicidio a la pena de 10 a 15 años de prisión" es la consecuencia jurídica.

1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA JURÍDICA.

Se suelen considerar las siguientes características de la norma jurídica:

- **Generalidad:** La norma jurídica se aplica a una colectividad o generalidad de sujetos. En concreto a todos aquellos a los que afecta el supuesto de hecho de la norma.
- **Imperatividad:** La norma jurídica recoge un mandato: Una prohibición o una obligación.
- **Coercibilidad:** Si se incumple la prohibición o la obligación que recoge la norma se puede imponer de forma coactiva.
- **Legitimidad:** En un estado democrático la norma jurídica procede de los que tienen la competencia aprobarla.

1.4. CLASES DE NORMAS.

En base a distintos criterios, se puede establecer una amplia enumeración de las clases de normas jurídicas. No obstante, los criterios más habituales nos llevan a distinguir entre:

1) NORMAS DE DERECHO IMPERATIVO Y NORMAS DE DERECHO DISPOSITIVO:

- Derecho **imperativo**, también llamado "Ius cogens" o derecho cogente o necesarias: Son normas de aplicación obligatoria, en la que no queda margen a los ciudadanos. Las tienen que cumplir obligatoriamente. (Ej.: Está prohibido conducir a más de 120 Km. /h. en las autopistas).
- Derecho **dispositivo**, también llamado derecho supletorio o de derecho voluntario: La norma sólo se aplica en el caso de que los sujetos no acuerden otra cosa (Ej.: El Código Civil establece que si los cónyuges no establecen otra cosa el régimen económico del matrimonio será del de gananciales).

2) NORMAS DE DERECHO COMÚN O GENERAL Y DE DERECHO ESPECIAL, FORAL O PARTICULAR:

- **Derecho general o general:** También se la llama norma de derecho común. Se aplica en todo el territorio del estado (Ej.: El Código Penal)
- **Derecho particular, especial o foral:** Se aplica en una parte del estado. Un ejemplo del derecho particular es el **derecho foral**, que se aplica en algunas regiones de España.

La sujeción al derecho civil común (Código Civil) o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

3) NORMAS RÍGIDAS O ELÁSTICAS.

- Normas **rígidas:** El supuesto de hecho y la consecuencia jurídica están claramente determinados. (Ej.: El detenido no podrá ser obligado a declarar).
- Normas **elásticas:** El supuesto de hecho y la consecuencia jurídica no están claramente determinados. (Ej.: El concepto de buena fe).

2. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.

2.1. INTRODUCCIÓN. FUENTES DEL DERECHO.

Podemos definir a las fuentes del derecho como la forma en que el derecho se manifiesta.

En este sentido las fuentes del ordenamiento jurídico español las recoge el **artículo 1 del Código Civil**:

1. "Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la
 - ley,
 - la costumbre y
 - los Principios Generales del Derecho".
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la declaración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en Los Tratados Internacionales no serán de aplicación directa en España hasta tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el "Boletín Oficial del Estado".
6. La Jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Algunos autores distinguen entre fuentes directas e indirectas.

Son fuentes directas aquellas que son directamente aplicables: la ley, la costumbre y Principios Generales del Derecho.

Algunos autores distinguen dentro de las fuentes directas entre fuentes primarias (la ley) y fuentes secundarias o subsidiarias (la costumbre y los principios generales del derecho).

Aunque tras la entrada en vigor de la Constitución, la "ley" a que se refiere el artículo 1 del Código Civil, ha de interpretarse en un sentido amplio. La ley en sentido amplio equivale a norma escrita. En esta acepción tienen cabida actualmente la Constitución, la Ley y Los Reglamentos.

Son fuentes del derecho indirectas aquellas que, sin ser directamente aplicables como normas, de alguna forma intervienen en la producción o la interpretación del derecho vigente.

En este sentido son fuentes indirectas las opiniones de la doctrina científica, la Jurisprudencia y los Tratados Internacionales no publicados en el B.O.E.

2.2. LA CONSTITUCIÓN.

Es la ley fundamental. Tiene valor normativo, es directamente aplicable y el resto de normas están subordinadas a ella.

Todos estamos sujetos a ella: "Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico" (Art. 9.1 de la Constitución).

El Tribunal Constitucional es el intérprete Supremo de la Constitución y tiene por función velar por la primacía de esta sobre el resto del ordenamiento declarando inconstitucionales las leyes que la contradigan.

Los Tribunales igualmente controlan la potestad reglamentaria y anulan a los reglamentos que vayan contra la Constitución, las leyes u otros reglamentos de rango superior.

2.3. LA LEY. DEFINICIÓN.

En un sentido estricto la ley es la norma jurídica general y obligatoria, aprobada por los órganos que ostentan la potestad legislativa.

La potestad legislativa la ejercen en el Estado las Cortes Generales (artículo 66 de la Constitución) y en las Comunidades Autónomas, las respectivas Asambleas Legislativas.

2.3.1. LEYES ORGÁNICAS Y LEYES ORDINARIAS.

A) Son LEYES ORGÁNICAS. (Art. 81 de la Constitución) las relativas:

- Al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas (Sección 1ª del Capítulo II; artículos 15 al 29).
- Las que aprueban los Estatutos de Autonomía
- Las que aprueban el régimen electoral general.
- Las demás previstas en la Constitución.

Estas otras materias que establece la Constitución, están recogidas en los siguientes artículos:

- Artículo 8: Bases de la organización militar.
- Artículo 54 Defensor del Pueblo.
- Artículo 55: Suspensión individual de derechos.
- Artículo 57: Abdicaciones, renunciaciones y dudas respecto a la sucesión a la Corona.
- Artículo 87: Iniciativa legislativa popular.
- Artículo 92: Referéndum.
- Artículo 93: Autorización para la celebración de Tratados Internacionales por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.
- Artículo 104: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Artículo 107: Consejo de Estado.
- Artículo 116: Estados de alarma, excepción y sitio.
- Artículo 122: Constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales (Poder Judicial) así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

- Artículo 135:
 - El déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto.
 - Los principios a que se refiere el artículo 135, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso:
 - a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
 - b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
 - c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
- Artículo 136: Tribunal de Cuentas.
- Artículo 141: Alteración de límites provinciales.
- Artículo 144: Por motivos de interés nacional:
 - a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
 - b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
 - c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.
- Artículo 150: Ley Orgánica de Transferencia.
- Artículo 157: Financiación de las Comunidades Autónomas. Colaboración financiera con el estado.
- Artículo 165: Tribunal Constitucional.

La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto

B) Las LEYES ORDINARIAS.

Son ordinarias el resto de leyes; es decir, las que regulan materias que no deban ser reguladas por ley orgánica.

Son aprobadas por mayoría simple de las Cortes Generales.

2.3.2. OTRAS NORMAS CON RANGO DE LEY. (DISPOSICIONES DEL EJECUTIVO CON FUERZA DE LEY).

El Gobierno participa en la aprobación de leyes por medio del **Decreto ley** y el **Decreto legislativo**.

A) DECRETO LEY.

El **Decreto Ley** se regula en el artículo 86 de la Constitución.

- En casos de extraordinaria y urgente necesidad el **Gobierno** podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de **Decreto ley**.

(Pregunta del examen oficial de PN marzo 2021).

- Los Decretos leyes deberán inmediatamente ser sometidos a debate y votación de la totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de **30 días** siguientes a su promulgación